



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1486/2021

PARTE ACTORA: SAMIR DANIEL ÁVILA
BONILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI BERNAL
REYES

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Consejo General

Consejo General del Instituto
Electoral y de Participación
Ciudadana del estado de Guerrero

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Convocatoria	Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Guerrero
Instituto Electoral o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGBTTTIQ+	Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queer, así como otras identidades y expresiones de género que no encajan en alguna de este espectro.
Parte actora	Samir Daniel Ávila Bonilla
Sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/ JEC/131/2021 y TEE/ JEC/177/2021 Acumulado, en la que entre otras cosas confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 135/SE/23-04-2021 del <i>Consejo General</i> , relativo al registro de planillas y listas de candidaturas a Regidurías postuladas por MORENA para el proceso electoral local en curso
Tribunal responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la *parte actora* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.



I. Contexto de la impugnación.

1. Convocatoria. El treinta de enero del presente año el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.¹

2. Registro de candidatura. La *parte actora* manifiesta que en su momento se registró como aspirante a la **Regiduría** para el ayuntamiento de **Chilpancingo de los Bravo**, en el estado de Guerrero.

3. Aprobación de solicitudes de registro. El veintitrés de abril del año en curso el Consejo General del *IEPC*, mediante Acuerdo **135/SE/23-04-2021**, aprobó el registro de Planillas y Listas de candidaturas a Regidurías postuladas por MORENA para el proceso electoral local en curso, entre otros, para el ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

II. Juicios locales.

1. Demanda de primer juicio local. Inconforme con lo anterior, el **veintisiete de abril** posterior la *parte actora* presentó juicio electoral ciudadano ante el Consejo General del *Instituto Electoral*, integrándose el expediente TEE/**JEC/131/2021**, del índice del *Tribunal local*.

2. Demanda de segundo juicio local. En la **misma fecha**, promovió juicio electoral ciudadano ante el *Instituto Electoral*, **para controvertir el mismo acuerdo**, el cual fue remitido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, quien a su vez lo remitió al

¹ Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

SCM-JDC-1486/2021

Tribunal local, integrándose el expediente TEE/JEC/177/2021, de su índice.

3. Sentencia impugnada. El dieciocho de mayo siguiente el *Tribunal responsable* dictó la *sentencia impugnada*.

III. Juicio ciudadano.

1. Demanda. No conforme con esa decisión, el **veintidós de mayo** del año en curso la *parte actora* presentó demanda de *juicio ciudadano*, ante el *Tribunal local*.

2. Recepción y Turno. El **veintiséis de mayo** siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el *Tribunal local*, y en la **misma fecha** el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-1486/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación. Mediante proveído de **treinta de mayo** del presente año, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

4. Admisión y cierre de instrucción. El **tres de junio**, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **ordenó la admisión de la demanda** y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, mediante proveído de **cuatro de junio** del presente año declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como precandidato a una **Regiduría** para el ayuntamiento de **Chilpancingo de los Bravo**, en el estado de Guerrero, por MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en los expedientes TEE/JEC/131/2021 y TEE/JEC/177/2021 Acumulado en la que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, emitido por el *Instituto Electoral*, relativo al registro de planillas y listas de candidaturas a Regidurías del mencionado Ayuntamiento, postuladas por dicho instituto político, para el proceso electoral local en curso; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción IV, inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción III.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de

las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Tercero interesado.

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación el Magistrado instructor reservó al Pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento respecto del escrito presentado por Carlos Villalpando Milian, en su calidad de representante propietario de **MORENA** ante el *Instituto Electoral*, partido político que pretende comparecer en calidad de tercero interesado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no puede tenerse** a ese instituto político como **tercero interesado** en este juicio, toda vez que la presente controversia está relacionada con la aprobación del registro de las candidaturas a Regidurías que postuló para el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero, por presuntas irregularidades cometidas durante el proceso interno de selección de las candidaturas, que la *parte actora* le imputa, lo que equipara a ese instituto político a tener el carácter de órgano responsable en la instancia local, por lo que resulta inconcuso que su interés contrario al de la *parte actora* proviene de dicho carácter.

En tal virtud, **carece de legitimación** para apersonarse al presente medio de impugnación en defensa de la *sentencia impugnada*, en términos de la razón esencial contenida en la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2013³, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 546 y 547.



LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”

TERCERO. Requisitos de procedencia del *juicio ciudadano*.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; así como 79, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la *parte actora*, se identifica la autoridad señalada como responsable y la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo, puesto que la *sentencia impugnada* se notificó a la *parte actora*, como lo refiere en su demanda y según lo indicó el *Tribunal responsable* en su informe circunstanciado, el **dieciocho de mayo** de este año; por lo que si la demanda se presentó el **veintidós de mayo** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

Legitimación. En su calidad de ciudadano que actúa por su propio derecho y ostentándose como aspirante a una Regiduría en el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a fin de cuestionar la decisión del *Tribunal local*, respecto al registro de las candidaturas a las Regidurías de ese Municipio, postuladas por el

partido político en que milita para el proceso electoral local en curso, la *parte actora* se encuentra legitimado para promover este *juicio ciudadano*.

Interés jurídico. La *parte actora* cuenta con interés jurídico para cuestionar la *sentencia impugnada*, porque esta recayó al juicio electoral ciudadano integrado con motivo de las demandas que presentó para cuestionar el registro de candidaturas antes referido.

Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las resoluciones emitidas por el *Tribunal responsable* son definitivas y firmes, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que la *parte actora* deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los *juicios ciudadanos*, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se debe suplir la deficiencia en la



exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000⁴ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

En el caso la *parte actora* señala que le causa agravio la *sentencia impugnada*, al haberse realizado un **análisis superficial de sus agravios**, por parte del *Tribunal responsable*, pasando por alto los principios de exhaustividad y congruencia y vulnerando sus derechos humanos como miembro de la comunidad *LGBTTTIQ+*, al asumirse con identidad de mujer.

Señala que fue incorrecto lo determinado por el *Tribunal local*, respecto a que los partidos políticos únicamente están obligados a postular cuando menos una fórmula de candidaturas de las personas de diversidad sexual, siempre y cuando exista petición de parte interesada, pues considera que se debe velar que con la acción afirmativa de dicha comunidad **se garantice su acceso de manera real y material** a los cargos de elección popular, lo cual resulta acorde con el criterio sostenido tanto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, como por esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio ciudadano SCM-JDC-412/2021 y Acumulado.

En razón de lo anterior, considera que debe revocarse la *sentencia impugnada* al considerar que, si bien se le inscribió en la posición número 5 para ocupar la Regiduría a que aspira, atendiendo al principio y garantía de los grupos vulnerables de la diversidad

⁴ *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

sexual, eso no es garantía de que en efecto logre pertenecer a la integración del Cabildo para el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Al respecto señala que había acordado con MORENA ser registrado en la primera o segunda posición de la planilla de Regidores de mérito, a fin de garantizar su acceso al cargo.

Aduce que el *Tribunal responsable* **violó su garantía al debido proceso** al indicar que debió haber controvertido la designación interna del partido en que milita, **cuando esta nunca se dio a conocer**, por lo que resultó jurídicamente imposible controvertirla.

Se duele de que **se violó su derecho humano a no ser discriminado** puesto que no fue considerado para ocupar uno de los dos primeros cargos, refiriendo que el *Tribunal responsable* parte de una premisa errónea al considerar que MORENA no estaba obligado a registrarlo en la segunda posición, pues no fue lo que planteó en sus agravios, sino que **tiene derecho de estar en alguna de las dos primeras posiciones, en razón de que dicho partido político está obligado** a que se haga efectiva la acción afirmativa para el grupo vulnerable al que pertenece, por lo que al colocarlo en la quinta posición se vulnera su derecho a votar y ser votado.

Los agravios propuestos por la *parte actora* deben desestimarse por **infundados e inoperantes**, porque contrario a lo que afirma la *sentencia impugnada* se encuentra ajustada a Derecho, sin que controvierta eficazmente las consideraciones hechas por el *Tribunal responsable*, como se explica.



En los antecedentes de este fallo se precisó que la *parte actora* controvirtió en la instancia local el **acuerdo** mediante el cual el *Instituto Electoral aprobó los registros de candidatas y candidatos* propuestos por MORENA para ocupar las Regidurías de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, entre ellos el de Chilpancingo de los Bravo, cuya Planilla aspira integrar como regidor.

Ante el *Tribunal responsable*, la *parte actora* formuló agravios encaminados fundamentalmente a evidenciar que la autoridad administrativa electoral local vulneró su derecho político-electoral de ser votado, al haber aprobado su registro como candidato en la quinta posición al cargo de regidor en la planilla para el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en razón de que dada su condición de pertenecer al grupo *LGBTTTQ+* con identidad de mujer, **debió ser registrada su candidatura en la primera o segunda posición de la lista**, con el fin de garantizar su integración al Cabildo.

El *Tribunal local* desestimó su pretensión, bajo las siguientes consideraciones torales:

i. De las constancias de registro que obran en el expediente se advierte que la *parte actora* aceptó expresamente registrarse bajo el género hombre, pertenecer al grupo de la diversidad sexual *LGBTTTIQ+*, reconociéndose como Gay, postulado por el partido político *Morena*, sin que exista documento alguno que acredite que manifestó expresamente su identidad de mujer ante la instancia partidista, para ser registrado en la posición número uno o dos, como aduce.

ii. Al solicitar el registro de las candidaturas a Regidurías del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero ante la autoridad electoral administrativa, MORENA manifestó por escrito que las y los integrantes candidatos que integraban la planilla fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias, **sin que dicho escrito fuera desvirtuado u objetado** por la *parte actora*.

iii. Mediante escrito de diez de abril de dos mil veintiuno, la *parte actora* manifestó al *Instituto Electoral* que **aceptaba la candidatura** bajo la cual el partido político MORENA le postuló, manifestando bajo protesta de decir verdad, respecto de su identidad sexual, ideológica y auto adscripción personal, que se reconocía como gay, **omitiendo señalar su identidad de mujer**; y

iv. Lo que realmente agravia a la *parte actora* es el hecho de que en los *Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021* **no se establezca la reserva de una posición o lugar específico** en la lista de candidaturas a regidores, por lo que tenía a salvo su derecho para impugnarlos; sin embargo, al no hacerlo oportunamente, consintió en sus términos el contenido y efectos de los mismos.

Consideraciones que **no son controvertidas** por la *parte actora* ante esta instancia federal y que por tanto deben seguir rigiendo el fallo sujeto a revisión en el presente medio de impugnación, ya que como se advierte de sus agravios, **reproduce planteamientos** a los cuales ya dio respuesta el *Tribunal responsable*, por lo que deben considerarse **inoperantes**.



Ahora, por cuanto aduce la *parte actora* en el sentido de que esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio ciudadano SCM-JDC-412/2021 y Acumulado sostuvo que se debía velar porque con la acción afirmativa establecida en favor de la comunidad *LGBTTTIQ+* **se garantizara su acceso de manera real y material** a los cargos de elección popular, resulta **infundado**.

Lo anterior, porque lo que se sostuvo en el citado precedente fue que, *tratándose de las acciones afirmativas relacionadas con las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, se está en presencia de una condición de vulnerabilidad relacionada más bien con el libre desarrollo de la personalidad, ámbito individual y en muchos casos íntimo, que no exige ni debe exigir una inmersión a la privacidad o fuero interno de quienes forman parte de ella, motivo por el cual, el ejercicio de sustitución de candidaturas que se ha venido explicando encuentra una materialidad menos compleja que permite ser adoptada de inmediato y dotar al presente proceso electoral de un carácter igualitario e incluyente como el que corresponde a una sociedad democrática.*

Dicho argumento fue expresado en el marco del establecimiento de los Lineamientos específicos para establecer una acción afirmativa en favor del citado grupo en situación de vulnerabilidad, a manera de justificar que, no obstante la etapa del proceso electivo local en curso era viable su emisión y, sobre todo, su aplicación para la postulación de candidaturas por parte de los distintos partidos políticos contendientes, no así con la finalidad que pretende interpretar la *parte actora*.

Ahora, con independencia de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera ajustada a Derecho la *sentencia impugnada*, ya que como señaló el *Tribunal*

local, si la *parte actora* consideraba que le afectaba el hecho de que MORENA lo haya registrado en la posición número cinco de candidatos a regidores para el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, bajo la categoría de género hombre, **debió impugnar la lista de candidatos aprobados y la posición en que se le pretendía registrar** por lo que, al no hacerlo, consintió tácitamente dicho acto partidista.

En consecuencia, el acuerdo de registro que impugnó ante la instancia local solamente podía ser cuestionado por **vicios propios**, esto es imputables directamente a la autoridad administrativa electoral, porque su actuar encuentra apoyo en las facultades que tiene asignadas en la Ley electoral, de modo que si sus argumentos de reproche fueron encaminados a evidenciar **irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección** de candidatas y candidatos del partido en que milita, no eran de atenderse por el órgano jurisdiccional.

En efecto, ese órgano jurisdiccional sostuvo que la *parte actora* **se abstuvo de controvertir**, en el momento procesal oportuno, la **designación** partidaria hecha por la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político el **dieciséis de abril** del año en curso.

En este sentido, esta Sala Regional considera que para que pudiera cuestionar el acto de registro ante la autoridad administrativa electoral, debía haberse inconformado previamente con el proceso electivo interno llevado a cabo por el partido político en que milita, para que el *Tribunal responsable* estuviera en aptitud de revisar el **acto formal de registro**, con apoyo en el desarrollo y conclusión de dicho procedimiento.



De ahí que, al no obrar constancia en autos que indique que esa determinación partidista fue cuestionada por la *parte actora*, por lo que al **quedar firme** y, en consecuencia, surtir plenos efectos legales, las candidaturas en cuestión debían tomarse como **definitivas** para efectos de la solicitud de registro realizada por el partido político ante el *Instituto Electoral*, órgano administrativo que solamente estaba obligado a verificar que las solicitudes respectivas cumplieran con los requisitos legales correspondientes.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que quien impugne el registro de candidatos que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral, sea local o nacional, bajo el argumento de que la selección de candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, **debe acreditar** que controvirtió oportunamente los actos partidistas **y que ello trascendió en la aprobación del registro correspondiente**, lo que no sucede en el caso.

Esta es la razón principal por la que el acuerdo de registro que cuestionó solamente podía ser controvertido por contener **vicios imputables a la autoridad administrativa**, esto es, porque pudiera estar indebidamente fundado y motivado, o contener un error, **pero no por cuestiones relacionadas con el proceso interno** de selección de candidatas y candidatos del partido político, **el cual fue superado y concluido con la designación final de las y los candidatos postulados**.

De ahí que las manifestaciones que realiza al respecto ante esta instancia federal sean **inoperantes**, al no poderse analizar por esta Sala Regional, bajo los razonamientos ya expresados.

Así, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios propuestos por la *parte actora*, procede **confirmar** la *sentencia impugnada*.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la *sentencia impugnada*.

Notifíquese; por **correo electrónico** a la *parte actora*⁵ y al *Tribunal responsable*; y por **estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo a la *parte actora* y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de sus integrantes, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.